

cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley mencionada: **a)** Se advierte que el impugnante no consintió la resolución de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, según fluye del recurso de apelación obrante a fojas noventa y cuatro, por lo que cumple con este requisito. **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388° citado, se tiene que el recurrente denuncia: **Infracción normativa de los artículos 70° y 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado y del artículo 923° del Código Civil;** alega que en su contestación de demanda ha señalado que la demandante es dueña del bien materia de litis y su persona es dueño de las construcciones realizadas, adjuntando los recibos de compra del material metálico para hacer una galería; sin embargo, refiere que las instancias de mérito no se han pronunciado al respecto, lo cual le genera un perjuicio económico; y, vulnera de esta manera los artículos denunciados. **Quinto.-** Que, respecto a las presuntas infracciones expuestas en el considerando que antecede se aprecia que el recurrente no describe con claridad y precisión la infracción normativa en que hubiese incurrido la Sala de mérito; ya que, que no está impugnando lo resuelto por el ad quem, sino más bien sus argumentos están destinados solo a cuestionar que las instancias de mérito no se han pronunciado respecto a las construcciones y mejoras que habría realizado en el bien sub-litis; por lo que, siendo así el recurso no puede ser amparado. Sin embargo, se debe precisar que el a quo sí se pronunció sobre las construcciones o mejoras que señala el demandado haber realizado, conforme se aprecia del considerando cuatro punto siete de la sentencia de primera instancia; y, si bien el Colegiado Superior no se pronuncia al respecto, es debido a que declaró nulo el concesorio e improcedente el recurso de apelación; por lo tanto, no se observa infracción normativa alguna de los artículos denunciados, razón por la cual el recurso debe desestimarse. **Sexto.-** Finalmente, este Supremo Tribunal precisa que en este estado de Emergencia decretado por el Gobierno, conforme al artículo 137° de nuestra Constitución Política, con motivo de la pandemia que enfrenta el Perú, América y el mundo entero, por el llamado Corona Virus o Covid 2019, lo que originó que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (CEPJ), dicte las Resoluciones Administrativas números 000051-2020-CE-PJ, 000117-2020-CE-PJ y 000144-2020-CE-PJ del doce de mayo de dos mil veinte, entre otras, que han permitido que nuestra Sala Suprema pueda deliberar y votar en la fecha, este proceso, utilizando las tecnologías de la información, respetando las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, privilegiando el interés de las partes y poniéndose fin al conflicto o controversia sometido a nuestra Jurisdicción y Competencia. El Poder Judicial y esta Sala Suprema en particular, y en atención a que la impartición de justicia, como servicio público prioritario no podía paralizarse durante todo este periodo de cuarentena, asumió el reto y optamos por adoptar una actitud pro activa en beneficio de la ciudadanía y los justiciables en particular, quienes son la razón de ser de nuestra actividad jurisdiccional. Por tales consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Nixon Cueto Orellana en calidad de abogado del demandado Galindo Domingo Carbajal Huamán**, contra la resolución de vista de fecha once de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas ciento once; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Julissa María Cabrera Jayo, sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Interviene el Juez Supremo Lévano Vergara por licencia del Juez Supremo Távora Córdova. Intervino como ponente el Juez Supremo señor **Salazar Lizárraga.-** SS. SALAZAR LIZARRAGA, CALDERÓN PUERTAS, LÉVANO VERGARA, RUIDIAS FARFÁN. **EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA ARANDA RODRÍGUEZ DEJADO EN AUTOS DEBIDAMENTE FIRMADO, Y DE LOS JUECES SUPREMOS CUNYA CELI Y ECHEVARRÍA GAVIRIA, ES COMO SIGUE: VISTOS;** y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto con fecha quince de octubre de dos mil veinte¹, por el demandado Galindo Domingo Carbajal Huamán contra la resolución de vista de fecha once de marzo de ese mismo año², en la que, sin absolver la materia del grado, la Sala Superior declaró nulo el concesorio de la apelación formulada por el recurrente contra la sentencia de primera instancia, en consecuencia, declararon improcedente dicha impugnación, con lo demás que contiene. Para lo cual se evaluará si el recurso cumple con los requisitos exigidos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil.

SEGUNDO.- El artículo 387° del citado Código Adjetivo, prescribe que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna; y **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo. **TERCERO.-** Por otro lado, conforme al artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil que regula los principios de vinculación y formalidad, establece que las normas y formalidades contenidas en dicho cuerpo normativo, son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Asimismo, el artículo 366° del acotado Código, impone al apelante la exigencia de fundamentar su apelación indicando el error de hecho y derecho en que incurre precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria. **CUARTO.-** Del texto de la recurrida se advierte que la Sala Revisora adoptó la referida decisión al considerar que el recurso de apelación no expresó fundamentación alguna para la emisión de un pronunciamiento de fondo -en ninguna parte de la referida impugnación se puede desglosar mínima argumentación-, según refiere el Ad quem, como también se omitió la descripción del agravio, así como la naturaleza de éste, incumpliendo con los presupuestos establecidos en el artículo 366° del Código adjetivo; por lo que, en aplicación del artículo 367° del acotado, declararon nulo el concesorio e improcedente el citado recurso de apelación. **QUINTO.-** En dicho orden, de lo actuado en autos, se verifica que la conducta omisiva de parte del recurrente, al no haber presentado su recurso de apelación en la forma establecida en la ley de la materia, es imputable sólo a su persona, desconociendo el carácter imperativo de las citadas normas e incumpliendo el deber procesal a su cargo impuesto por éstas, ya que constituye deber de las partes, abogados y apoderados, sujetarse a lo previsto en el Código Procesal Civil en todas sus actuaciones e intervenciones en el proceso, lo que evidentemente no ha ocurrido en el presente caso, como se ha reseñado precedentemente, de lo que se colige que la recurrida se encuentra arreglada a ley. **SEXTO.-** En consecuencia, en atención a lo señalado precedentemente, resulta evidente que la sentencia de primera instancia quedó consentida con la decisión contenida en la recurrida; por lo que, el recurso de casación interpuesto por el recurrente no satisface el requisito de admisibilidad previsto en el inciso 1 del artículo 387° del Código Adjetivo Civil, de forma tal que, debe ser rechazado; debiendo indicarse que este es el criterio que se adopta en adelante, a tenor de lo previsto en el artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por estos fundamentos, **NUESTRO VOTO** es porque se **RECHACE** el recurso de casación interpuesto por el demandado Galindo Domingo Carbajal Huamán; en los seguidos por Julissa María Cabrera Jayo con el recurrente, sobre desalojo por ocupación precaria.- SS. ARANDA RODRÍGUEZ, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA. LA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL PERMANENTE QUE SUSCRIBE, **CERTIFICA:** QUE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA ARANDA RODRÍGUEZ, NO VUELVE A FIRMAR EL PRESENTE VOTO, POR NO ENCONTRARSE EN FUNCIONES, HABIENDO DEJADO SU VOTO FIRMADO CON FECHA VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO A FOLIOS TREINTA DEL CUADERNO DE CASACIÓN.

¹ Ver fojas 121.

² Ver fojas 111.

C-2181602-134

CASACIÓN Nº 2384 - 2021 LORETO

Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA

Lima, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.-

AUTOS Y VISTOS; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento, de esta Sala Suprema, el recurso de casación¹ interpuesto en fecha nueve de enero de dos mil veinte, por la ejecutada **Grace Kelly López Trigozo**, contra el auto de vista de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve², expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que **confirmó** el auto final de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho³, que ordenó llevar adelante la ejecución, con lo demás que contiene; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos

necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: i) en la infracción normativa; o, ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la resolución relativos al Derecho aplicado a los hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia⁴. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con el auto de vista; y, iv) Adjunta arancel judicial como se advierte de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388° del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó el auto de primera instancia que no fue favorable a sus intereses. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, se denuncia: **Infracción normativa del numeral 5 del artículo 720 del Código Procesal Civil**, sustentado lo siguiente: - En el presente caso, los poseedores del bien tuvieron conocimiento de la causa con la notificación del mandato ejecutivo dirigido únicamente a la parte deudora. Nunca existieron cédulas de notificación dirigidas a los primeros, lo que contraviene el principio de bilateralidad y el derecho de defensa. - Si el artículo 720, numeral 5, tercer párrafo establece que los poseedores del bien deben ser notificados también con el mandato ejecutivo, quiere decir que también debe generarse su cédula de notificación, a fin de otorgar garantía al derecho de defensa. - El que la Sala Superior afirme que los poseedores fueron válidamente notificados con la demanda, es erróneo. **SEPTIMO.-** Del examen del recurso se advierte que en su contenido la impugnante se limita a cuestionar una presunta falta de notificación con el mandato ejecutivo a los poseedores del bien, lo que carece de base cierta, en tanto se advierte de actuados que tal actuación procesal sí se verificó, conforme se aprecia de la cédula de notificación de fojas setenta y uno, que se dirigió a los ocupantes del bien materia de litis. Además, en el mismo recurso se admite que los poseedores del bien tomaron conocimiento del mandato ejecutivo, y esto comporta el cumplimiento de la finalidad del acto de notificación. De este modo, se determina que los argumentos expuestos en el recurso revelan el propósito de la parte recurrente de modificar el sentido de la decisión a partir de alegaciones sin sustento fáctico o jurídico alguno. No se pierde de vista que la parte ejecutada no ha negado la existencia de la deuda ni ha manifestado haber cancelado la misma; por lo que también, se concluye que los argumentos de defensa postulados en el recurso de casación son meramente dilatorios. **OCTAVO.-** De lo expuesto en el considerando anterior, se determina que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Y, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil,

corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la ejecutada **Grace Kelly López Trigozo**, contra el auto de vista doce de noviembre de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. Por licencia del señor Juez Supremo Ruidias Farfán, integra Sala el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria, S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Ver fojas 126.

² Ver fojas 116.

³ Ver fojas 81.

⁴ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2181602-135

CASACIÓN Nº 2387-2019 LIMA NORTE

Materia: DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

El artículo 359 del Código Civil prescribe que, si la sentencia de divorcio no es apelada, deberá ser conocida por la Sala Superior en consulta. Por consiguiente, era posible a la Sala Superior efectuar el análisis que correspondiera sin que se afectara el principio de reforma en peor.

Lima, diecinueve de mayo de dos mil veintidós

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA REPÚBLICA:

vista la causa número dos mil trescientos ochenta y siete del año dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, con lo expuesto en el Dictamen Fiscal, se emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación, de fecha 20 de marzo de 2019, interpuesto por **Avelina Chávez Guillén**¹, contra la sentencia de vista, de fecha 23 de enero de 2019², en el extremo que **revocó** la sentencia de primera instancia, de fecha 09 de abril de 2018³, que declaró fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho y declaró fenecida la sociedad de gananciales desde el 1 de julio de 1991, debiendo liquidarse en ejecución de sentencia el lote 05, manzana H, de la Asociación de Propietarios Los Robles de Santa Rosa; y, **reformándola**, dispuso el fenecimiento de la sociedad de gananciales, desde el 8 de julio de 2001, correspondiendo a cada cónyuge el 50% de bienes adquiridos dentro del matrimonio, debiendo liquidarse en ejecución de sentencia, el inmueble constituido por el lote 05, manzana H, de la Asociación de Propietarios Los Robles de Santa Rosa, sin incluir el inmueble ubicado en Villa Victoria, calle 1, manzana A, lote 30, Asociación Villa Victoria San Martín de Porres, por no haberse demostrado que fue adquirido en el periodo indicado. **II. ANTECEDENTES 1. Demanda** Mediante escrito, de fecha 29 de enero de 2014⁴, subsanado mediante escrito, de fecha 12 de mayo de 2014⁵, **Avelina Chávez Guillén**, interpone demanda contra **Victor Siccha Loyaga**, planteando como **pretensión principal**: el divorcio por causal de separación de hecho, con el fin de que se declare la disolución del vínculo matrimonial contraído en 1985 ante el Concejo Distrital Carmen de la Legua y Reynoso; asimismo, como **pretensión accesorias**: asignación alimenticia mensual y adelantada por dos mil soles (S/ 2,000.00) de los ingresos que percibe el emplazado; así como indemnización por daños y perjuicios, conforme al segundo párrafo, del artículo 345-A del Código Civil, por la suma de doscientos mil soles (S/ 200,000.00). Expresa los siguientes fundamentos: - Contrajo matrimonio con el demandado, el 24 de mayo de 1985, ante el Concejo Distrital Carmen de la Legua y Reynoso. - Se encuentran separados de hecho desde el 1 de julio de 1991, cuando el demandado hizo abandono de hogar, conforme la constatación policial expedida por la Comisaría de Playa Rímac; siendo más de veintitrés (23) años de separados. - El motivo del abandono fue que el demandado tuvo una relación adulterina y con dicha persona tuvo una familia; de modo que al dejar a la recurrente en el desamparo, ésta tuvo que sacar adelante a sus hijas con trabajos eventuales y ayuda de personas. - Antes del abandono del demandado, tuvo con éste problemas de infidelidad y de otro tipo; luego de que el demandado se fue dejó a la recurrente y sus hijas en un terreno sin construir que habían adquirido; que en ese entonces había construcción de material prefabricado y triplay, sin contar con servicios básicos. - La recurrente se dedicó al comercio y luego conoció